

ACTA 5/2019
SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA
DE PRESIDENCIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN LOCAL,
CELEBRADA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Tte. de Alcalde Don José Ramón Budiño Sánchez

VOCALES:

Tte. de Alcalde Don Juan Carlos Corbacho Martín
Concejal Don Javier Ajates Mories
Concejal Don Ángel Sánchez Jiménez
Concejal Don Javier Martín Navas
Concejal Don Félix Meneses Sánchez
Concejal Don Miguel Ángel Abad López
Concejal Doña M. Sonsoles Sánchez-Reyes Peñamaría
Concejal Don Mario Ayuso Resina
Concejal Doña Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez
Concejal Don Josué Aldudo Batalla
Concejal Don José Antonio Herráez Martín
Concejal Don Alberto Burgos Olmedo

SECRETARIA:

Doña Aránzazu Fidalgo Pérez

TÉCNICOS:

Doña Begoña Mayoral Encabo
Don José Miguel Jiménez San Millán

En la Ciudad de Ávila, siendo las nueve horas y treinta y tres minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se reúne en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial, y bajo la Presidencia del Tte. de Alcalde Don José Ramón Budiño Sánchez, la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria, y a la que concurren los miembros corporativos arriba relacionados, para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, emitiendo los siguientes:

D I C T Á M E N E S

1.- Aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior. Fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes el acta de la sesión anterior, celebrada el día 23 de octubre de 2019, con la salvedad de corregir el error material vertido, en el punto de Ruegos y Preguntas, en los formulados por don Josué Aldudo, en el sentido que solicitó que se procediera a la numeración de edificios de la calle José M. Pemán, por existir duplicados, y a la eliminación de las plazas de aparcamiento que impiden la entrada y salida a un garaje sito en la calle Telares.

2.- Administración Local:

A.- Propuesta Plantilla de Personal Municipal presupuestos 2020. Fue dada cuenta de la propuesta formulada por la Presidencia, en su calidad de Teniente de Alcalde Delegado de Área, relativa a la plantilla de personal municipal del ejercicio presupuestario 2020, cuyo tenor es el siguiente:

“PROPUESTA.- El Teniente de Alcalde Delegado del Área de Presidencia, Interior y Administración Local, con el propósito de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el art. 168,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 90,1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; considerando que, en la actualidad se sigue trabajando para la aprobación de una nueva estructura, organización y redacción de una nueva Relación de Puestos de Trabajo del que ha de resultar una nueva realidad organizativa de este Ayuntamiento y un planteamiento global de la política de recursos humanos, por medio del presente y para su incorporación al expediente de presupuestos correspondiente al ejercicio del año 2020 viene en PROPONER: Mantener la plantilla del personal municipal para el ejercicio económico 2020 en iguales términos al del año 2019 en curso.”

Sometido el asunto a votación, la Comisión dictaminó favorablemente por mayoría de siete votos de los seis miembros corporativos de Por Ávila y del de Ciudadanos, con los seis votos en contra de los tres del P.P. y de los tres del P.S.O.E., la Plantilla de Personal Municipal para el ejercicio 2020 en la forma que consta en el expediente y que, de forma resumida, se inserta como Anexo a la presente, para su incorporación al expediente de Presupuestos Municipales del citado ejercicio.

Don Miguel Ángel Abad justifica el voto contrario de su grupo en intentar ser coherente, pues entiende que debe aprobarse de forma definitiva la RPT, cuanto más cuando hay acuerdo con la representación sindical. La Presidencia manifiesta desconocer el acuerdo a que ha aludido, aclarando el sr. Abad que lo que existe es consenso y acuerdo entre la representación sindical, no acuerdo con el equipo de gobierno.

B.- Solicitud de compatibilidad. Fue dada cuenta de la solicitud formulada por don Raúl García Sánchez, Oficial de Policía Local de este Ayuntamiento, interesando a la concesión de compatibilidad para el ejercicio de la actividad docente dirigida a la formación para el acceso a la función pública, así como del informe emitido sobre el particular por los servicios técnicos, que es del siguiente tenor:

“INFORME. En relación con el escrito presentado por [REDACTED], funcionario de carrera de este Excmo. Ayuntamiento donde ocupa, en propiedad, una plaza de [REDACTED], mediante el que solicita la oportuna compatibilidad con el ejercicio de la docencia dirigida a la formación para el acceso a la función pública, se emite el siguiente informe:

El interesado hace constar expresamente en su solicitud que dicha actividad va a consistir en “impartir clases a tiempo parcial, una hora a la semana, fuera de su jornada laboral, dirigidas a la preparación exclusiva de oposiciones a la función pública”.

El régimen jurídico de las incompatibilidades o compatibilidades viene determinado conforme recoge el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española en relación con el artículo 103.3 de dicha norma fundamental por la legislación básica estatal, que a este respecto está contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Expresamente el artículo 2.1 c) de dicha Ley incluye al “personal al Servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes” en el ámbito de aplicación del régimen de incompatibilidades, “cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”, añade el apartado segundo, recogiendo en el artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, dicha remisión expresa al régimen general estatal en cuanto a las incompatibilidades del personal al servicio de las entidades locales.

La citada Ley 53/84 de 26 de diciembre, no determina, la incompatibilidad total y absoluta para el desempeño de actividades públicas o privadas, sino que establece la compatibilidad de la Función Pública con todo aquello que no produzca las consecuencias perjudiciales que dicha Ley enumera en su art. 1,3 esto es, de aquellas actividades públicas o privadas, que se relacionen directamente con las que desarrolle en la Entidad donde estuviera destinado o que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, comprometer su imparcialidad o independencia o perjudicar los intereses generales, siendo regla general en nuestra legislación

sobre incompatibilidades la necesidad expresa previa y preceptiva de una declaración de compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo, tan solo posible en determinadas circunstancias y condiciones.

Concretamente, el artículo 19. b) de la Ley 53/84, exceptúa del régimen de incompatibilidades "La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros Oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine"

Como quiera que la compatibilidad solicitada viene referida a la impartición de clases dirigidas a la preparación para el acceso a la función pública y que, según hace constar el interesado en su solicitud, no habría afección de horario, por cuanto sería desarrollada en jornada al margen del servicio, una hora a la semana, se considera que la actividad para la que Don Raúl García Sánchez interesa la compatibilidad queda expresamente excluida del régimen de incompatibilidades y, por tanto, procede autorizar su ejercicio significando que el desarrollo de la misma habrá de ser realizado con estricta sujeción a las condiciones y límites que establece la legislación vigente en la materia."

A su vista, la Comisión dictaminó por unanimidad autorizar a [REDACTED] el ejercicio de la actividad de de la docencia dirigida a la formación para el acceso a la función pública interesada, con el carácter y las limitaciones que constan en el informe transcrito, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para su aprobación, si procede.

C.- Recursos potestativos de reposición contra el acuerdo del Pleno Corporativo relativo a productividad del Servicio de Policía Local:

a) Formulado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. de Castilla y León. Fue dada cuenta del recurso potestativo de reposición formulado por la Federación de Servicio a la Ciudadanía de CC.OO. contra acuerdo del Pleno Corporativo, de fecha 27 de septiembre de 2019, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía Local, así como del informe suscrito al respecto por Secretaría General, que es del siguiente tenor:

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA "PROPUESTA DE PRODUCTIVIDAD DE POLICÍA LOCAL".

Interesado/a: FEDERACIÓN SERVICIOS CIUDADANÍA CC.OO. CASTILLA Y LEÓN (representante Doña Blanca Alonso Martín).

INFORME CON PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

[REDACTED], en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. Castilla y León, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento, interpone recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno Corporativo 27 de Septiembre de 2.019 por el que se aprueba la "*Propuesta de Productividad Policía Local*" por los motivos que constan en el referido escrito y que se dan aquí por reproducidos solicitando se dicte resolución por la que se declare la nulidad, o subsidiariamente la anulación del acuerdo del Pleno así como la suspensión de la ejecución de mismo.

Con carácter previo se hace contar que el Pleno Municipal en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, aprobó, previo dictamen favorable de la comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, la "**Propuesta de Productividad de Policía Local**" **cuyos términos concretos se dan aquí por reproducidos.**

Frente a dicho acuerdo se presenta el referido recurso administrativo en base a las alegaciones que figuran en el referido escrito, procediendo la resolución del mismo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL CONCRETADA EN EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA (PRIMERO Y SEGUNDO AL CORRELATIVO).

Frente al referido argumento, este Ayuntamiento mantiene que el acuerdo municipal el conforme a derecho sin que exista vulneración alguna en base a los tres argumentos que a continuación se desarrollan:

A) Inexistencia de vulneración en base al artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

B) Inexistencia de vulneración al amparo del art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

C) Inexistencia de vulneración al amparo del artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 37.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Se alega en el recurso vulneración del citado derecho concretada en el **artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** en el que se establece lo siguiente:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

*b) La **determinación y aplicación** de las retribuciones complementarias de los funcionarios."*

Por el contrario, este Ayuntamiento, con base en el mismo artículo, considera del todo cumplido el deber de negociar la "*determinación y aplicación*" referido a tales retribuciones complementarias y, en particular, a las que encuentran origen en razones de productividad.

A tal efecto se hace constar la existencia de un "complemento de productividad" fue objeto de negociación (al igual que resto de su contenido) en el seno de la mesa de negociadora conformada por Administración y representantes de los trabajadores que dio lugar a la aprobación del vigente **Pacto de aplicación al personal funcionario suscrito el 22 de diciembre de 2008.**

Concretamente, consta establecido como retribución complementaria un complemento de productividad el cual se determina y aplica tal y como fue definido y consensuado por ambas partes:

*"Artículo 10: **Complemento de productividad:** Está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, apreciado en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo."*

Es por ello que, frente a lo manifestado por el reclamante, **se considera del todo cumplido el deber de negociar, sin que tal negociación deba extenderse al establecimiento de los diferentes supuestos de complementos de productividad, como es el del Servicio de Policía Local,** por tratarse ésta de una cuestión de la exclusiva competencia de los órganos de gobierno municipal tal y como a continuación se expone en los siguientes apartados.

A mayor abundamiento, y como muestra del buen proceder de la Administración, **consta realizada consulta sobre el establecimiento del plus de productividad en Policía Local a los representantes del personal funcionario.**

Así consta celebrada con fecha **16 de septiembre de 2019 reunión de la Mesa General de Negociación Común** a la que asistieron los diferentes representantes de los cuatro sindicatos que representan al personal funcionario:

- CC.OO (D. Julio Díaz Varas, D. Julio Mieres García y D^a. Teresa Gil Ortíguez)
- FSP-UGT (D. José Carlos Sánchez Trujillano, D. Alberto del Río Jiménez y D^a. Cristina M. Vaquero Fernández)
- CSI-F (D. Alberto Martín de Juan)
- SPPME (D. Agustín Caballero Rubin de Celix)

Igualmente, consta en el acta correspondiente la intervención de cada uno de los diferentes sindicatos referida al asunto en cuestión, señalándose en el mismo, referido a la intervención del representante de UGT, lo siguiente:

*"El representante de la UGT dice no querer entrar a debate con otros sindicatos en cuanto a cual es el número de vacantes en policía local. Respecto a la propuesta, **entienden que al no ser la productividad materia de negociación, se trata de***

dar cuenta de la misma pero no de someterla a votación en este órgano y, por tanto, únicamente interesan que se extienda a otros servicios.”

Es por todo ello que la actuación del Ayuntamiento resulta del todo ajustada a derecho y garantista con los derechos de su personal.

B) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ART. 5 DEL REAL DECRETO 861/1986, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Así, **corresponde al Pleno Municipal**, que no al ámbito de la negociación, la **determinación de la cuantía global del complemento de productividad**, todo ello de conformidad con el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local:

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.

Por su parte, **corresponde al Alcalde-Presidente, que no a la negociación colectiva**, de conformidad con el artículo 5.6 del referido Real Decreto “[...] **la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad**, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril”

Es por ello que, una vez establecido en el seno de la negociación colectiva que dio lugar al vigente pacto de aplicación el complemento de productividad como complemento retributivo, **corresponde al Alcalde-Presidente, dentro de la asignación establecida por el Pleno, la distribución de tal importe entre los diferentes programas entre los que se encuentra la prestación del servicio de seguridad realizado por el Policía Local, actuación ajustada del todo a derecho sin que, en consecuencia, exista lesión alguna del derecho de libertad sindical.**

C) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 21.1, A),D) H) E I) DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL:

Establece el referido artículo lo siguiente, todo ello en aplicación de la potestad de organización que corresponde al Alcalde-Presidente:

“El Alcalde es el presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir [...] la administración municipal.*
- d) [...] impulsar los servicios [...] municipales.*
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal [...]*
- i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.*

Es por ello que resultaría del todo contrario a dicho precepto “someter” a la negociación y al consenso con el personal el establecimiento de un plus que tiene como objetivo el de impulsar un determinado servicio ante unas circunstancias concretas (se trae a continuación al motivación que fundamenta el establecimiento del plus):

“Se somete a la consideración de la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local propuesta de aplicación al Cuerpo de Policía Local de Ávila de un modelo, de adscripción voluntaria, que permita, a través de jornadas ampliadas, dar respuesta a la situación extraordinaria por la que atraviesa la Policía Local de Ávila, desde la entrada en vigor el pasado 1 de enero del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, lo que, junto a las necesidades de operatividad de los servicios es imprescindible contar con jornadas extras especiales a efectos de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a ellos encomendada, dado que, al amparo de la normativa citada 14 agentes del cuerpo se han acogido al mismo, sin que hasta el momento hayan podido ser sustituidos, aunque los procedimientos para ello están en marcha, quedando reducida la plantilla a 78 efectivos, lo que, como se dijo, hace prácticamente imposible desempeñar cabalmente las funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de Ávila, proponiéndose, de forma temporal y hasta que se recupere el nivel de efectivos necesarios, el establecimiento de un sistema de productividad por mejora del servicio y complemento de productividad aplicable a dicho cuerpo.”

Consecuentemente con todo lo expuesto, habiéndose procedido a la negociación del complemento de productividad tanto en su definición como en su aplicación (a través de Pacto suscrito por Ayuntamiento y representantes de los funcionarios en cumplimiento del artículo 37.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), **así como de la distribución concreta del mismo en el Servicio de Policía por el Alcalde** (artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y **artículo 5.6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece las retribuciones de los funcionarios de Administración Local**), no puede concluirse más que la **conformidad a derecho del acuerdo municipal**.

Por último, y frente a la jurisprudencia referida en el recurso de reposición, se trae a colación, por su identidad con el presente supuesto, a diferencia de las expuestas en el recurso de reposición, la **sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 80/2001, de 21 de septiembre (JUR\2001\280019), en la que se señala lo siguiente**.

En dicha sentencia, se establece lo siguiente al respecto (el negrita y subrayado es nuestro):

PRIMERO .- *Por la parte actora se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, que acordó desestimar el recurso interpuesto por la recurrente, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la UGT contra los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprueban diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Disiente la apelante de tal decisión, argumentando que no ha habido negociación con la Mesa de Negociación, ni consta que conforme al art. 5 del R.D: 861/96, se hayan adoptado los criterios objetivos debidamente aprobados por el Pleno, a los que debe someterse la distribución de la cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual de dicho complemento, sin que consten tampoco los criterios objetivos relacionados directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, limitándose las resoluciones impugnadas a contener menciones genéricas que en modo alguno pueden servir para justificar tal asignación.

SEGUNDO.- [...]

TERCERO .- *Dicho esto, la cuestión litigiosa se centra en examinar la conformidad o no a derecho de los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprobaron diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Las cuestiones planteadas son similares a las ya resueltas por el TSJ de Madrid en sentencia de 14-1-99, a la que se refiere la sentencia de instancia, que resuelve un supuesto idéntico al planteado, y a cuyos fundamentos jurídicos debemos atenernos por razones de seguridad e igualdad en la aplicación de la norma.

En este punto, interesa recordar - como señala la STSJ de Madrid de 14-1-99 -que el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, correspondiendo al responsable de la gestión de cada programa de gasto determinar la cuantía individual para cada funcionario (artículo 23.3.c. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto); presupuestos a los que el artículo 21.1.e) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, añade la dedicación extraordinaria, disponiendo además que la cuantía individual del complemento de productividad debe fijarse en función de la consecución de los resultados y objetivos asignados en el correspondiente programa.

Como señala tal sentencia, "Partiendo de dicha definición legal, y en relación con la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, señala en su apartado b) que será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública la determinación y aplicación de las

retribuciones de los funcionarios públicos; refiriéndose además, en su apartado k), a las materias de índole económica y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

El propio artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, en su párrafo final, literalmente establece que "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u organismos interesados, así como de los representantes sindicales".

Pues bien, de la normativa transcrita claramente se sigue que la asignación de este complemento no requiere de la negociación previa a la que se refiere la Federación actora, pues la valoración de circunstancias a que se condiciona su percibo y la consiguiente asignación del complemento y determinación de la cuantía que **corresponde a cada funcionario se atribuye al responsable de la gestión del correspondiente programa de gasto.**

Con ello no se excluye dicha asignación del control que puedan ejercer los representantes sindicales, pues la propia Ley garantiza que será en todo caso de conocimiento de éstos; ni se sustrae del ámbito de la negociación colectiva a la que se refiere el también citado artículo 32.b) de la Ley 9/1987, ya que es preciso que la cuantía global del complemento de productividad no exceda de un porcentaje sobre los costes de personal de cada programa y de cada órgano fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos, la cual constituye el marco adecuado para tal negociación, como de forma expresa se prevé en el apartado a) del mismo Artículo 32; garantizándose el conocimiento de la cuantía reconocida por este concepto a cada funcionario -artículo 23.3.c) "in fine" de la Ley 30/84-, lo que en el presente supuesto se evidencia con la interposición del recurso que dio origen a este proceso, al que la recurrente acompañó copia de los Decretos impugnados en los que se explicita la cantidad asignada a cada funcionario."

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se solicita por el reclamante "la suspensión del curso del presente procedimiento administrativo hasta que el mismo adquiera firmeza o recaiga resolución judicial firme [...]".

Por el contrario, no se fundamenta en el citado escrito motivo alguno que justifique la suspensión del acto administrativo. Así, no se acredita que la ejecución del mismo pudiera causar la producción de un daño de imposible reparación ni se acredita cualquier otra circunstancia que merezca de tal suspensión a falta de justificación.

A mayor abundamiento, ningún perjuicio irreparable puede causar la ejecución del acto máxime cuando se trata de reconocer un derecho de contenido económico, que no de su supresión.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no procede acceder a la solicitud de suspensión realizada:

"Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación".

Es por todo ello que, **PROCEDE:**

- 1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.
- 2) Comunicar la resolución al interesado/a poniendo en su conocimiento que frente a dicha resolución, que agota la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1, con sede en Ávila, en el plazo de dos meses desde su notificación, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción, al igual que interponer cualquier otro recurso que estime procedente, incluso el extraordinario de revisión."

Sometido el asunto a votación, la Comisión, de conformidad con el informe transcrito, dictaminó por mayoría de siete votos de los seis miembros corporativos de Por Ávila y del de Ciudadanos, con las seis abstenciones de los tres del P.P. y de los tres del P.S.O.E, la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. Castilla y León contra el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019 del Pleno Corporativo, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía

Local y, en consecuencia, la ratificación del acuerdo impugnado, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para la adopción del acuerdo precedente.

b) Formulado por SPPMCyL. Fue dada cuenta del recurso potestativo de reposición formulado por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León en Ávila (SPPMCyL) contra acuerdo del Pleno Corporativo, de fecha 27 de septiembre de 2019, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía Local, así como del informe suscrito al respecto por Secretaría General, que es del siguiente tenor:

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA "PROPUESTA DE PRODUCTIVIDAD DE POLICÍA LOCAL".

Interesado: [REDACTED] y Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León en Ávila (S.P.P.CYL). INFORME CON PROPUESTA DE ACUERDO POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

[REDACTED], Funcionarios del Cuerpo de Policía Local de ese Ayuntamiento, provistos del D.N.I./N.I.F. 6572457T y 6575982Y respectivamente, interviniendo en su propio nombre y derecho y, además, en representación del **SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA (S.P.P.M.CYL)**, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento, interponen recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno Corporativo 27 de Septiembre de 2.019 por el que se aprueba la "*Propuesta de Productividad Policía Local*" por los motivos que constan en el referido escrito y que se dan aquí por reproducidos solicitando se dicte resolución por la que se declare la nulidad, o subsidiariamente la anulación del acuerdo del Pleno impugnado con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su sometimiento a aprobación por el Pleno para su negociación en la Mesa Sectorial de Policía Local o, subsidiariamente, en la Mesa General de Negociación.

A este efecto, se hace constar que el Pleno Municipal en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, aprobó, previo dictamen favorable de la comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, la "**Propuesta de Productividad de Policía Local**" cuyos **términos concretos se dan aquí por reproducidos.**

Frente a dicho acuerdo los recurrentes interponen recurso en base a las alegaciones que figuran en el referido escrito, procediendo la resolución del mismo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL CONCRETADA EN EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA (PRIMERO AL CORRELATIVO).

Frente al referido argumento, este Ayuntamiento mantiene que el acuerdo municipal el conforme a derecho sin que exista vulneración alguna en base a los tres argumentos que a continuación se desarrollan:

- A) Inexistencia de vulneración en base al artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- B) Inexistencia de vulneración al amparo del art. 5 del Real Decreto 861/1986, de de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.
- C) Inexistencia de vulneración al amparo del artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 37.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Se manifiesta por los reclamantes vulneración del citado derecho alegando que el acuerdo municipal se limita a aprobar "[...] una propuesta de productividad elaborada e impuesta unilateralmente por la Corporación Local sin contar con la preceptiva negociación colectiva previa con la parte social [...]".

Concretamente, fundamenta su alegación en lo dispuesto en el **artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** en el que se establece lo siguiente:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

*b) La **determinación y aplicación** de las retribuciones complementarias de los funcionarios."*

Por el contrario, este Ayuntamiento, con base en el mismo artículo, considera del todo cumplido el deber de negociar la "*determinación y aplicación*" referido a tales retribuciones complementarias y, en particular, a las que encuentran origen en razones de productividad.

A tal efecto se hace constar la existencia de un "complemento de productividad" fue objeto de negociación (al igual que resto de su contenido) en el seno de la mesa de negociadora conformada por Administración y representantes de los trabajadores que dio lugar a la aprobación del vigente **Pacto de aplicación al personal funcionario suscrito el 22 de diciembre de 2008**.

Concretamente, consta establecido como retribución complementaria un complemento de productividad el cual se determina y aplica tal y como fue definido y consensuado por ambas partes:

*"Artículo 10: **Complemento de productividad**: Está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, apreciado en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo."*

Es por ello que, frente a lo manifestado por los reclamantes, **se considera del todo cumplido el deber de negociar, sin que tal negociación deba extenderse, como se pretende por los recurrentes, al establecimiento de los diferentes supuestos de complementos de productividad, como es el del Servicio de Policía Local**, por tratarse ésta de una cuestión de la exclusiva competencia de los órganos de gobierno municipal tal y como a continuación se expone en los siguientes apartados.

A mayor abundamiento, y como muestra del buen proceder de la Administración, **consta realizada consulta sobre el establecimiento del plus de productividad en Policía Local a los representantes del personal funcionario**.

Así consta celebrada con fecha **16 de septiembre de 2019 reunión de la Mesa General de Negociación Común** a la que asistieron los diferentes representantes de los cuatro sindicatos que representan al personal funcionario:

- CC.OO (D. Julio Díaz Varas, D. Julio Mieres García y D^a. Teresa Gil Ortíguez)
- FSP-UGT (D. José Carlos Sánchez Trujillano, D. Alberto del Río Jiménez y D^a. Cristina M. Vaquero Fernández)
- CSI-F (D. Alberto Martín de Juan)
- SPPME (D. Agustín Caballero Rubin de Celix)

Igualmente, consta en el acta correspondiente la intervención de cada uno de los diferentes sindicatos referida al asunto en cuestión, señalándose en el mismo, referido a la intervención del representante de UGT, lo siguiente:

*"El representante de la UGT dice no querer entrar a debate con otros sindicatos en cuanto a cual es el número de vacantes en policía local. Respecto a la propuesta, **entienden que al no ser la productividad materia de negociación, se trata de dar cuenta de la misma pero no de someterla a votación** en este órgano y, por tanto, únicamente interesan que se extienda a otros servicios."*

Es por todo ello que la actuación del Ayuntamiento resulta del todo ajustada a derecho y garantista con los derechos de su personal.

B) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ART. 5 DEL REAL DECRETO 861/1986, DE DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Así, **corresponde al Pleno Municipal, que no al ámbito de la negociación, la determinación de la cuantía global del complemento de productividad**, todo ello de conformidad con el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local:

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.

Por su parte, **corresponde al Alcalde-Presidente, que no a la negociación colectiva, de conformidad con el artículo 5.6 del referido Real Decreto "[...] la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril"**

Es por ello que, una vez establecido en el seno de la negociación colectiva que dio lugar al vigente pacto de aplicación el complemento de productividad como complemento retributivo, **corresponde al Alcalde-Presidente, dentro de la asignación establecida por el Pleno, la distribución de tal importe entre los diferentes programas entre los que se encuentra la prestación del servicio de seguridad realizado por el Policía Local, actuación ajustada del todo a derecho sin que, en consecuencia, exista lesión alguna del derecho de libertad sindical.**

C) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 21.1, A),D) H) E I) DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL:

Establece el referido artículo lo siguiente, todo ello en aplicación de la potestad de organización que corresponde al Alcalde-Presidente:

"El Alcalde es el presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir [...] la administración municipal.*
- d) [...] impulsar los servicios [...] municipales.*
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal [...]*
- i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.*

Es por ello que resultaría del todo contrario a dicho precepto "someter" a la negociación y al consenso con el personal el establecimiento de un plus que tiene como objetivo el de impulsar un determinado servicio ante unas circunstancias concretas (se trae a continuación al motivación que fundamenta el establecimiento del plus):

"Se somete a la consideración de la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local propuesta de aplicación al Cuerpo de Policía Local de Ávila de un modelo, de adscripción voluntaria, que permita, a través de jornadas ampliadas, dar respuesta a la situación extraordinaria por la que atraviesa la Policía Local de Ávila, desde la entrada en vigor el pasado 1 de enero del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, lo que, junto a las necesidades de operatividad de los servicios es imprescindible contar con jornadas extras especiales a efectos de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a ellos encomendada, dado que, al amparo de la normativa citada 14 agentes del cuerpo se han acogido al mismo, sin que hasta el momento hayan podido ser sustituidos, aunque los procedimientos para ello están en marcha, quedando reducida la plantilla a 78 efectivos, lo que, como se dijo, hace prácticamente imposible desempeñar cabalmente las funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de Ávila, proponiéndose, de forma temporal y hasta que se recupere el nivel de efectivos necesarios, el establecimiento de un sistema de productividad por mejora del servicio y complemento de productividad aplicable a dicho cuerpo."

Consecuentemente con todo lo expuesto, habiéndose procedido a la negociación del complemento de productividad tanto en su definición como en su aplicación (a través de Pacto suscrito por Ayuntamiento y representantes de los funcionarios en cumplimiento del artículo 37.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), **así como de la distribución concreta del mismo en el Servicio de Policía por el Alcalde** (artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 5.6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece las retribuciones de los funcionarios de Administración Local), no puede concluirse más que la **conformidad a derecho del acuerdo municipal.**

SEGUNDO AL CORRELATIVO: JURISPRUDENCIA EXISTENTE ANTE ASUNTOS IDÉNTICOS AL QUE NOS OCUPA.

Frente a la jurisprudencia referida por los recurrentes, se trae a colación, por su identidad con el presente supuesto, a diferencia de las expuestas en el recurso de reposición, la **sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 80/2001, de 21 de septiembre (JUR\2001\280019), en la que se señala lo siguiente.**

En dicha sentencia, se establece lo siguiente al respecto (el negrita y subrayado es nuestro):

PRIMERO .- *Por la parte actora se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, que acordó desestimar el recurso interpuesto por la recurrente, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la UGT contra los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprueban diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Disiente la apelante de tal decisión, argumentando que no ha habido negociación con la Mesa de Negociación, ni consta que conforme al art. 5 del R.D: 861/96, se hayan adoptado los criterios objetivos debidamente aprobados por el Pleno, a los que debe someterse la distribución de la cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual de dicho complemento, sin que consten tampoco los criterios objetivos relacionados directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, limitándose las resoluciones impugnadas a contener menciones genéricas que en modo alguno pueden servir para justificar tal asignación.

SEGUNDO.- [...]

TERCERO .- *Dicho esto, la cuestión litigiosa se centra en examinar la conformidad o no a derecho de los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprobaron diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Las cuestiones planteadas son similares a las ya resueltas por el TSJ de Madrid en sentencia de 14-1-99, a la que se refiere la sentencia de instancia, que resuelve un supuesto idéntico al planteado, y a cuyos fundamentos jurídicos debemos atenernos por razones de seguridad e igualdad en la aplicación de la norma.

En este punto, interesa recordar - como señala la STSJ de Madrid de 14-1-99 -que el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, correspondiendo al responsable de la gestión de cada programa de gasto determinar la cuantía individual para cada funcionario (artículo 23.3.c. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto); presupuestos a los que el artículo 21.1.e) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, añade la dedicación extraordinaria, disponiendo además que la cuantía individual del complemento de productividad debe fijarse en función de la consecución de los resultados y objetivos asignados en el correspondiente programa.

Como señala tal sentencia, "Partiendo de dicha definición legal, y en relación con la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, señala en su apartado b) que será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos; refiriéndose además, en su apartado k), a las materias de índole económica y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

El propio artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, en su párrafo final, literalmente establece que "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u organismos interesados, así como de los representantes sindicales".

Pues bien, de la normativa transcrita claramente se sigue que la asignación de este complemento no requiere de la negociación previa a la que se refiere la Federación actora, pues la valoración de circunstancias a que se condiciona su percibo y la consiguiente

asignación del complemento y determinación de la cuantía que **corresponde a cada funcionario se atribuye al responsable de la gestión del correspondiente programa de gasto.**

Con ello no se excluye dicha asignación del control que puedan ejercer los representantes sindicales, pues la propia Ley garantiza que será en todo caso de conocimiento de éstos; ni se sustrae del ámbito de la negociación colectiva a la que se refiere el también citado artículo 32.b) de la Ley 9/1987, ya que es preciso que la cuantía global del complemento de productividad no exceda de un porcentaje sobre los costes de personal de cada programa y de cada órgano fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos, la cual constituye el marco adecuado para tal negociación, como de forma expresa se prevé en el apartado a) del mismo Artículo 32; garantizándose el conocimiento de la cuantía reconocida por este concepto a cada funcionario -artículo 23.3.c) "in fine" de la Ley 30/84-, lo que en el presente supuesto se evidencia con la interposición del recurso que dio origen a este proceso, al que la recurrente acompañó copia de los Decretos impugnados en los que se explicita la cantidad asignada a cada funcionario."

Es por todo ello que, **PROCEDE:**

- 1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.
- 2) Comunicar la resolución a los interesados poniendo en su conocimiento que frente a dicha resolución, que agota la vía **administrativa** cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1, con sede en Ávila, en el plazo de dos meses desde su notificación, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción, al igual que interponer cualquier otro recurso que estime procedente, incluso el extraordinario de revisión."

Sometido el asunto a votación, la Comisión, de conformidad con el informe transcrito, dictaminó por mayoría de siete votos de los seis miembros corporativos de Por Ávila y del de Ciudadanos, con las seis abstenciones de los tres del P.P. y de los tres del P.S.O.E, la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León en Ávila (SPPMCyL) contra el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019 del Pleno Corporativo, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía Local y, en consecuencia, la ratificación del acuerdo impugnado, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para la adopción del acuerdo procedente.

c) Formulado por don [REDACTED]. Fue dada cuenta del recurso potestativo de reposición formulado por don [REDACTED], funcionario del Servicio de Policía Local, contra acuerdo del Pleno Corporativo, de fecha 27 de septiembre de 2019, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía Local, así como del informe suscrito al respecto por Secretaría General, que es del siguiente tenor:

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA "PROPUESTA DE PRODUCTIVIDAD DE POLICÍA LOCAL".

Interesado/a: Luis Varas Navas.

INFORME CON PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

[REDACTED], Funcionario del Cuerpo de Policía Local de ese Ayuntamiento, en su propio nombre y derecho, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento, interpone recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno Corporativo 27 de Septiembre de 2019 por el que se aprueba la "Propuesta de Productividad Policía Local" por los motivos que constan en el referido escrito y que se dan aquí por reproducidos solicitando se dicte resolución por la que se declare la nulidad, o subsidiariamente la anulación del acuerdo del Pleno así como la suspensión de la ejecución de mismo.

Con carácter previo se hace contar que el Pleno Municipal en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, aprobó, previo dictamen favorable de la comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, la "Propuesta de Productividad de Policía Local" cuyos términos concretos se dan aquí por reproducidos.

Frente a dicho acuerdo se presenta el referido recurso administrativo en base a las alegaciones que figuran en el referido escrito, procediendo la resolución del mismo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL CONCRETADA EN EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA (PRIMERO Y SEGUNDO AL CORRELATIVO).

Frente al referido argumento, este Ayuntamiento mantiene que el acuerdo municipal el conforme a derecho sin que exista vulneración alguna en base a los tres argumentos que a continuación se desarrollan:

A) Inexistencia de vulneración en base al artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

B) Inexistencia de vulneración al amparo del art. 5 del Real Decreto 861/1986, de de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

C) Inexistencia de vulneración al amparo del artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 37.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Se alega en el recurso vulneración del citado derecho concretada en el **artículo 37.1b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** en el que se establece lo siguiente:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

*b) La **determinación y aplicación** de las retribuciones complementarias de los funcionarios."*

Por el contrario, este Ayuntamiento, con base en el mismo artículo, considera del todo cumplido el deber de negociar la "*determinación y aplicación*" referido a tales retribuciones complementarias y, en particular, a las que encuentran origen en razones de productividad.

A tal efecto se hace constar la existencia de un "complemento de productividad" fue objeto de negociación (al igual que resto de su contenido) en el seno de la mesa de negociadora conformada por Administración y representantes de los trabajadores que dio lugar a la aprobación del vigente **Pacto de aplicación al personal funcionario suscrito el 22 de diciembre de 2008.**

Concretamente, consta establecido como retribución complementaria un complemento de productividad el cual se determina y aplica tal y como fue definido y consensuado por ambas partes:

*"Artículo 10: **Complemento de productividad:** Está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, apreciado en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo."*

Es por ello que, frente a lo manifestado por el reclamante, **se considera del todo cumplido el deber de negociar, sin que tal negociación deba extenderse al establecimiento de los diferentes supuestos de complementos de productividad, como es el del Servicio de Policía Local,** por tratarse ésta de una cuestión de la exclusiva competencia de los órganos de gobierno municipal tal y como a continuación se expone en los siguientes apartados.

A mayor abundamiento, y como muestra del buen proceder de la Administración, **consta realizada consulta sobre el establecimiento del plus de productividad en Policía Local a los representantes del personal funcionario.**

Así consta celebrada con fecha **16 de septiembre de 2019 reunión de la Mesa General de Negociación Común** a la que asistieron los diferentes representantes de los cuatro sindicatos que representan al personal funcionario:

- CC.OO (D. Julio Díaz Varas, D. Julio Mieres García y D^a. Teresa Gil Ortíguez)

- FSP-UGT (D. José Carlos Sánchez Trujillano, D. Alberto del Río Jiménez y D^a. Cristina M. Vaquero Fernández)
- CSI-F (D. Alberto Martín de Juan)
- SPPME (D. Agustín Caballero Rubin de Celix)

Igualmente, consta en el acta correspondiente la intervención de cada uno de los diferentes sindicatos referida al asunto en cuestión, señalándose en el mismo, referido a la intervención del representante de UGT, lo siguiente:

*"El representante de la UGT dice no querer entrar a debate con otros sindicatos en cuanto a cual es el número de vacantes en policía local. Respecto a la propuesta, **entienden que al no ser la productividad materia de negociación, se trata de dar cuenta de la misma pero no de someterla a votación** en este órgano y, por tanto, únicamente interesan que se extienda a otros servicios."*

Es por todo ello que la actuación del Ayuntamiento resulta del todo ajustada a derecho y garantista con los derechos de su personal.

B) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ART. 5 DEL REAL DECRETO 861/1986, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Así, **corresponde al Pleno Municipal**, que no al ámbito de la negociación, la **determinación de la cuantía global del complemento de productividad**, todo ello de conformidad con el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local:

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.

Por su parte, **corresponde al Alcalde-Presidente, que no a la negociación colectiva**, de conformidad con el artículo 5.6 del referido Real Decreto "[...] **la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad**, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril"

Es por ello que, una vez establecido en el seno de la negociación colectiva que dio lugar al vigente pacto de aplicación el complemento de productividad como complemento retributivo, **corresponde al Alcalde-Presidente, dentro de la asignación establecida por el Pleno, la distribución de tal importe entre los diferentes programas entre los que se encuentra la prestación del servicio de seguridad realizado por el Policía Local, actuación ajustada del todo a derecho sin que, en consecuencia, exista lesión alguna del derecho de libertad sindical.**

C) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 21.1, A),D) H) E I) DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL:

Establece el referido artículo lo siguiente, todo ello en aplicación de la potestad de organización que corresponde al Alcalde-Presidente:

"El Alcalde es el presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir [...] la administración municipal.*
- d) [...] impulsar los servicios [...] municipales.*
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal [...]*
- i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.*

Es por ello que resultaría del todo contrario a dicho precepto "someter" a la negociación y al consenso con el personal el establecimiento de un plus que tiene como objetivo el de impulsar un determinado servicio ante unas circunstancias concretas (se trae a continuación al motivación que fundamenta el establecimiento del plus):

"Se somete a la consideración de la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local propuesta de aplicación al Cuerpo de Policía Local de Ávila de un modelo, de adscripción voluntaria, que permita, a través de jornadas ampliadas, dar respuesta a la situación extraordinaria por la que atraviesa la Policía Local de Ávila, desde la entrada en vigor el pasado 1 de enero del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, lo que, junto a las necesidades de operatividad de los servicios es imprescindible contar con

jornadas extras especiales a efectos de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a ellos encomendada, dado que, al amparo de la normativa citada 14 agentes del cuerpo se han acogido al mismo, sin que hasta el momento hayan podido ser sustituidos, aunque los procedimientos para ello están en marcha, quedando reducida la plantilla a 78 efectivos, lo que, como se dijo, hace prácticamente imposible desempeñar cabalmente las funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de Ávila, proponiéndose, de forma temporal y hasta que se recupere el nivel de efectivos necesarios, el establecimiento de un sistema de productividad por mejora del servicio y complemento de productividad aplicable a dicho cuerpo.”

Consecuentemente con todo lo expuesto, habiéndose procedido a la negociación del complemento de productividad tanto en su definición como en su aplicación (a través de Pacto suscrito por Ayuntamiento y representantes de los funcionarios en cumplimiento del artículo 37.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), **así como de la distribución concreta del mismo en el Servicio de Policía por el Alcalde** (artículo 21.1, a),d) h) e i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y **artículo 5.6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece las retribuciones de los funcionarios de Administración Local**), no puede concluirse más que la **conformidad a derecho del acuerdo municipal.**

Por último, y frente a la jurisprudencia referida en el recurso de reposición, se trae a colación, por su identidad con el presente supuesto, a diferencia de las expuestas en el recurso de reposición, la **sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 80/2001, de 21 de septiembre (JUR\2001\280019), en la que se señala lo siguiente.**

En dicha sentencia, se establece lo siguiente al respecto (el negrita y subrayado es nuestro):

PRIMERO .- *Por la parte actora se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, que acordó desestimar el recurso interpuesto por la recurrente, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la UGT contra los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprueban diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Disiente la apelante de tal decisión, argumentando que no ha habido negociación con la Mesa de Negociación, ni consta que conforme al art. 5 del R.D: 861/96, se hayan adoptado los criterios objetivos debidamente aprobados por el Pleno, a los que debe someterse la distribución de la cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual de dicho complemento, sin que consten tampoco los criterios objetivos relacionados directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, limitándose las resoluciones impugnadas a contener menciones genéricas que en modo alguno pueden servir para justificar tal asignación.

SEGUNDO.- [...]

TERCERO .- *Dicho esto, la cuestión litigiosa se centra en examinar la conformidad o no a derecho de los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Soria de 24 de mayo, 14 de junio y 12 de julio de 2000 por los que se aprobaron diversas asignaciones en concepto de complemento de productividad a determinados funcionarios de la Corporación.*

Las cuestiones planteadas son similares a las ya resueltas por el TSJ de Madrid en sentencia de 14-1-99, a la que se refiere la sentencia de instancia, que resuelve un supuesto idéntico al planteado, y a cuyos fundamentos jurídicos debemos atenernos por razones de seguridad e igualdad en la aplicación de la norma.

En este punto, interesa recordar - como señala la STSJ de Madrid de 14-1-99 -que el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, correspondiendo al responsable de la gestión de cada programa de gasto determinar la cuantía individual para cada funcionario (artículo 23.3.c. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto); presupuestos a los que el artículo 21.1.e) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, añade la

dedicación extraordinaria, disponiendo además que la cuantía individual del complemento de productividad debe fijarse en función de la consecución de los resultados y objetivos asignados en el correspondiente programa.

Como señala tal sentencia, "Partiendo de dicha definición legal, y en relación con la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, señala en su apartado b) que será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos; refiriéndose además, en su apartado k), a las materias de índole económica y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

El propio artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, en su párrafo final, literalmente establece que "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u organismos interesados, así como de los representantes sindicales".

*Pues bien, de la normativa transcrita claramente se sigue que la asignación de este complemento no requiere de la negociación previa a la que se refiere la Federación actora, pues la valoración de circunstancias a que se condiciona su percibo y la consiguiente asignación del complemento y determinación de la cuantía que **corresponde a cada funcionario se atribuye al responsable de la gestión del correspondiente programa de gasto.***

Con ello no se excluye dicha asignación del control que puedan ejercer los representantes sindicales, pues la propia Ley garantiza que será en todo caso de conocimiento de éstos; ni se sustrae del ámbito de la negociación colectiva a la que se refiere el también citado artículo 32.b) de la Ley 9/1987, ya que es preciso que la cuantía global del complemento de productividad no exceda de un porcentaje sobre los costes de personal de cada programa y de cada órgano fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos, la cual constituye el marco adecuado para tal negociación, como de forma expresa se prevé en el apartado a) del mismo Artículo 32; garantizándose el conocimiento de la cuantía reconocida por este concepto a cada funcionario -artículo 23.3.c) "in fine" de la Ley 30/84-, lo que en el presente supuesto se evidencia con la interposición del recurso que dio origen a este proceso, al que la recurrente acompañó copia de los Decretos impugnados en los que se explicita la cantidad asignada a cada funcionario."

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se solicita por el reclamante "la suspensión del curso del presente procedimiento administrativo hasta que el mismo adquiera firmeza o recaiga resolución judicial firme [...]".

Por el contrario, no se fundamenta en el citado escrito motivo alguno que justifique la suspensión del acto administrativo. Así, no se acredita que la ejecución del mismo pudiera causar la producción de un daño de imposible reparación ni se acredita cualquier otra circunstancia que merezca de tal suspensión a falta de justificación.

A mayor abundamiento, ningún perjuicio irreparable puede causar la ejecución del acto máxime cuando se trata de reconocer un derecho de contenido económico, que no de su supresión.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no procede acceder a la solicitud de suspensión realizada:

"Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación".

Es por todo ello que, **PROCEDE:**

- 1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas.
- 2) Comunicar la resolución al interesado/a poniendo en su conocimiento que frente a dicha resolución, que agota la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1, con sede en Ávila, en el plazo de dos meses desde su notificación, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de dicha jurisdicción, al igual que interponer cualquier otro recurso que estime procedente, incluso el extraordinario de revisión.”

Sometido el asunto a votación, la Comisión, de conformidad con el informe transcrito, dictaminó por mayoría de siete votos de los seis miembros corporativos de Por Ávila y del de Ciudadanos, con las seis abstenciones de los tres del P.P. y de los tres del P.S.O.E, la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019 del Pleno Corporativo, por el que se aprobó la propuesta de productividad para el Servicio de Policía Local y, en consecuencia, la ratificación del acuerdo impugnado, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para la adopción del acuerdo procedente.

3.- Venta en la vía pública y mercados al aire libre: Propuesta de concesión de autorización de venta de un puesto de artículos navideños La Presidencia dio cuenta del informe elaborado por los servicios técnicos relativo al procedimiento para la concesión autorización para la instalación de un puesto de venta de artículos navideños en la temporada de Navidad 2019 en la Plaza de Adolfo Suárez, que es del siguiente tenor:

“INFORME.- La Ordenanza Reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades en la vía pública en el término municipal de Ávila (BOP 17/09/2012), en su apartado 1.d del Artículo 30, contempla como modalidad de venta los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable de artículos navideños y similares.

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ordenanza Reguladora (BOP 17/09/2012), el Ayuntamiento de Ávila podrá autorizar el ejercicio de la venta en puesto de enclave fijo y aislado, situado en la vía pública, apartado a), no desmontable, cuando su instalación permanezca fija durante todo el periodo de autorización, debiendo desmontarse al término de esta.

Conforme con lo señalado, la Junta de Gobierno Local de 26 de septiembre del año en curso, aprobó la apertura del Procedimiento para la concesión de autorización de venta de un puesto de artículos navideños y similares para el año 2019 en el término municipal de Ávila en los siguientes términos,

(...)

3.- Las solicitudes, según Modelo Normalizado adjunto, podrán presentarse desde el día 1 hasta el 25 de octubre de 2019 en el Registro General del Ayuntamiento de Ávila, no admitiéndose solicitudes presentadas fuera de este plazo para el año 2019.

4.- La concesión de autorizaciones, de acuerdo con el punto 2 del artículo 13 de la Ordenanza Reguladora (17/09/2012, BOP), serán resueltas en modo de orden de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Ávila, siempre que el número de las concedidas sea inferior al número de puestos autorizados. Cuando el número de peticionarios exceda el número de puestos libres, podrá resolverse concesión de las autorizaciones a través de un sorteo directo entre los peticionarios.

5.- La venta de artículos navideños y similares para el año 2019 en la vía pública del término municipal de Ávila se iniciará el 6 de diciembre de 2019 y finalizará el 6 de enero de 2020.

6.- El emplazamiento autorizado para la instalación del puesto de artículos navideños y similares para el año 2019 será la Plaza de Adolfo Suárez.

(...)

Pues bien, finalizado el plazo del Procedimiento para la concesión de autorizaciones de venta de un puesto de artículos navideños y similares para el año 2019, ha sido recibida una solicitud, no excediendo en número la disponibilidad de puestos contemplados en el Procedimiento para el año 2019, por lo que de acuerdo con lo señalado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la venta en vía pública detallados en la Ordenanza Reguladora (17/09/2012), se propone resolver la concesión de la siguiente autorización:

PUESTO	NOMBRE	SUPLENTE	PRODUCTOS	TEMPORADA
ADOLFO SUÁREZ	ANA BELÉN LÓPEZ MAHILLO	OSCAR LÓPEZ LIZANA	ARTÍCULOS NAVIDEÑOS Y SIMILARES	NAVIDAD 2019”

La Comisión, de conformidad con informe transcrito, dictaminó favorablemente por unanimidad la concesión de la autorización de venta de un puesto en la Plaza de Adolfo Suarez de artículos navideños y similares para la temporada 2019 a la persona que en aquél se señala, en los términos previstos en la Ordenanza Municipal reguladora de aplicación, elevando cuanto antecede a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede.

4.- Asuntos de la Presidencia. No se plantearon.

5.- Ruegos y preguntas.

A.- Por don Alberto Burgos se formularon los siguientes:

- Solicita se emita informe sobre horas extraordinarias por departamento, como ya ha sido solicitado en Junta de Gobierno Local, asintiendo la Presidencia.

- Pregunta sobre los calendarios laborales del próximo año 2020, contestando la Presidencia que se está trabajando en ello.

- Pregunta si se conoce ya el contenido de la Oferta de Empleo, instando al equipo de gobierno a aprobarla cuanto antes.

- Pregunta la razón de dejar sin efecto la convocatoria del Observatorio de Seguridad Vial, así como si existen intenciones de convocar sesión próximamente. La Presidencia responde que su aplazamiento se debió a circunstancias de índole personal de la Secretaria y que se convocará una vez finalice el plazo abierto para designación de miembros.

B.- Por don José Antonio Herráez Martín se formularon los siguientes:

- Pregunta sobre el estado en que se encuentra el expediente de la nueva RPT, si se han negociado ya los calendarios laborales del próximo año 2020 y si se van a negociar el Pacto y el Convenio Colectivo, insistiendo en la relación directa existente entre la RPT, el Pacto, la productividad, etc.. Al tiempo, solicita la convocatoria urgente de la Mesa de Negociación de la RPT, para comprobar en qué estado está el proceso.

- Pregunta sobre las condiciones laborales y funciones asignadas al Arquitecto Municipal que está en régimen de teletrabajo.

- Recuerda la obligatoriedad de cumplir la Ley de la Memoria Histórica en referencia a la denominación de varias vías públicas de la Ciudad.

- Reitera la solicitud ya formulada sobre numeración de edificios de la calle José M. Pemán, y a la eliminación de las plazas de aparcamiento que impiden la entrada y salida a un garaje sito en la calle Telares. El Jefe de Servicio de Policía Local, respecto a este último punto, informa que posiblemente quede solventado la próxima semana.

- Relata que en la calle Claudio Sánchez Albornoz existe un pivote instalado en medio de dos plazas de aparcamiento, solicitando su retirada. Don José Miguel Jiménez San Millán informa que su instalación se debió a la realización de unas obras. Por otra parte, el sr. Herráez propone se estudie la posibilidad de que esa plaza se reserve a las personas que van a realizar gestiones a los organismos públicos próximos.

C.- Por doña Yolanda Vázquez se formularon los siguientes:

- Declara, a la vista de la propuesta sobre plantilla, su sospecha de que en el año 2020 no se va a hacer nada respecto a la RPT, preguntando si existe una partida presupuestaria en el proyecto de presupuestos destinada a su puesta en marcha, respondiendo la Presidencia que, al igual que en los presupuestos del ejercicio en curso, no existe dicha partida como tal, así como que se sigue trabajando y que, por parte de la sra. Concejal

Delegada de Personal, se está recabando información y manteniendo encuentros y realizando entrevistas con los Jefes de Servicio.

- Entiende que el acuerdo sobre productividad ya se encuentra vigente, preguntando cuántos efectivos se han apuntado y cuántos Decretos para servicios en Policía se han dictado desde su entrada en vigor. La Presidencia contesta que hasta el momento se han apuntado diez Agentes con lo en parte se palia la emisión de Decretos, habiéndose dictado dos en las últimas semanas, derivados de la situación producida por el fallecimiento de familiares de Agentes que debían prestar servicio.

- Recuerda que el Pacto y el Convenio, vigentes según la Presidencia, establecen que los calendarios laborales deben presentarse en el mes de octubre para ser negociados, preguntando si ha sido así y cómo se ha llevado a cabo dicha negociación. La Presidencia afirma estar trabajando en ello, si bien en octubre no se habían remitido por los distintos servicios.

- Pregunta qué intención tiene el equipo de gobierno respecto a someter al Pleno el asunto de la acción social de los empleados municipales. La Presidencia recuerda que fue la falta de acuerdo con la representación sindical lo que ocasionó que no fuera llevado a Pleno, y que es un asunto que se retomará.

D.- Por don Miguel Ángel Abad se formularon los siguientes:

- Manifiesta la preocupación de su grupo por el asunto de la acción social de los empleados municipales, rogando se le dote la debida celeridad para desbloquear la situación y contactar con la representación sindical a tal fin, con el objetivo de abonar lo pendiente del ejercicio 2018 y convocar las ayudas de 2019. La Presidencia contesta que si su preocupación es tal, cómo explica que su partido, entonces en el gobierno municipal, no abonara las ayudas del año 2018.

- Solicita conocer la situación del Plan de Nevadas y, en concreto, qué se ha negociado y a qué acuerdo se ha llegado, así como el número de efectivos a adscribir, dado que le ha sido trasladada ciertas inquietudes sobre la escasez de éstos. La Presidencia comenta que cuando se conozca el número exacto se lo aclarará y que por el momento se está trabajando con los diversos servicios concernidos.

- Pregunta, en relación a la posible externalización de las instalaciones del Carlos Sastre y el Sancti Spiritu, cómo van a verse afectados los puestos de trabajo a las mismas adscritos en segunda actividad. La Presidencia comenta que este asunto le parece más de Deportes, pero que informará en su momento.

- Deja constancia del deseo de su grupo de que se proceda a la aprobación definitiva de la nueva RPT cuanto antes.

- Pregunta si se tiene previsto solventar los problemas de humedades y malas condiciones del reloj del edificio de la Policía Local. Es informado por don José Miguel Jiménez San Millán que se están realizando distintas actuaciones para la sustitución de un canalón que se había roto y para la limpieza de las acumulaciones existentes en el tejado, así como que el reloj requiere la sustitución de un rodamiento, que requiere algo más de tiempo.

- Respecto a los calendarios laborales, deja constancia de la necesidad de abordarlos a la mayor brevedad, con el fin de que puedan entrar en vigor en enero próximo.

- Pregunta la razón de la retirada de la bandera de la rotonda existente en la confluencia de la Avda. de Juan Carlos I y la ctra. de Valladolid, respondiendo la Presidencia que ha obedecido a razones de seguridad derivadas del temporal de viento, y que se volverá a colocar.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión, siendo las diez horas y cinco minutos del día al principio indicado, de todo lo cual, yo, la Secretaria, doy fe.

VºBº
El Presidente,
(firmado digitalmente)

Ávila, 20 de noviembre de 2019
La Secretaria de la Comisión.,
(firmado digitalmente)

ANEXO QUE SE CITA
PLANTILLA DE PERSONAL A APROBAR
JUNTO PRESUPUESTO MUNICIPAL del EJERCICIO 2020

a) FUNCIONARIOS	Nº
1. Con habilitación de carácter nacional	
1.1 Secretario	1
1.2 Interventor	1
1.3 Tesorero	1
1.4 Oficial Mayor	1
2. Escala Administración General	
2.1 Subescala Técnica	15
2.2 Subescala de Gestión	3
2.2 Subescala Administrativa	38
2.3 Subescala Auxiliar	50
2.4 Subescala Subalterna	45
3. Escala Administración Especial	
3.1 Subescala Técnica Superior	16
3.2 Subescala Técnica Media	34
3.3 Subescala Técnica Auxiliar	--
3.4 Subescala Servicios Especiales	
a) Policía Local y Auxiliares	114
b) Extinción de Incendios	56
c) Cometidos especiales	31
d) Personal de Oficios	137
b) PERSONAL LABORAL	
Psicólogo	3
Técnico Grado Medio Empleo	1
Técnico Grado Medio Accesibilidad	2
Agente desarrollo y Empleo	2
Coordinador Programas Dual	1
Trabajador Social	6
Profesor Escuela Mcpal. de Artes Plásticas	3
Profesor Escuela Municipal de Música	16
Profesor Aula Apoyo Estudio	2
Animador Sociocomunitario	1
Educador	2
Auxiliar Administrativo	10
Auxiliar Informático	1
Auxiliar de Ludoteca	5
Auxiliar Casa de Acogida	2
Agente de Igualdad	1
Auxiliar de Biblioteca	3
Monitor	4
Coordinador Juegos Escolares	1
Operarios diversos servicios	8
c) PERSONAL DE EMPLEO	
Jefe de Gabinete de Alcaldía	1
Responsable y Portavoz de Prensa	1
Secretario Grupos Políticos	10